

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE CAUTELAS RADICADO 2021-0274

LEIDY DIANA AGUILAR FORERO <abogada.aguilarforero@gmail.com>

Miércoles 26/01/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (320 KB)

II SOLICITUD CAUTELAS 2021-0274.pdf; RECURSO REPOSICION -RECHAZO DDA COMPETENCIA-.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
GUADUAS (CUNDINAMARCA)
Email: jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación de Sucesión Intestada de **REINALDO RODRIGUEZ ALMONASI** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.051.370 y Liquidación de la Sociedad Conyugal formada con la señora **RUBIELA CAMACHO NIETO** con cédula 39.812.486.
Expediente No. 25320318400120210027400.

Cordial saludo.

Encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 y solicitud de medidas cautelares.

ATENTAMENTE

DIANA AGUILAR FORERO
[C.C.No.](#) 1010.171.440
[T.P.No.](#) 195.251 del C.S. de la J.

--

	<p>DIANA AGUILAR FORERO</p> <p>Abogada</p> <p>Corporación Defensoría Militar</p> <p>Celular: 3017699600</p>
--	---

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
GUADUAS (CUNDINAMARCA)
Email: jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación de Sucesión Intestada de **REINALDO RODRIGUEZ ALMONASI** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.051.370 y Liquidación de la Sociedad Conyugal formada con la señora **RUBIELA CAMACHO NIETO** con cédula 39.812.486.
Expediente No. 25320318400120210027400.

DIANA AGUILAR FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010.171.440 de Bogotá y con T.P.No. 195.251 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de los señores IRMA SUSANA RODRIGUEZ NIETO, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ NIETO, MARTIN EMILIO RODRIGUEZ NIETO y VILMER REINALDO RODRIGUEZ NIETO; todos mayores de edad y domiciliados en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), quienes actúan como herederos en su calidad de hijos del causante; presento a usted RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 20 de Enero de 2022 y notificado por estado con fecha 21 de enero de 2022, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Conforme al artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el fin de reformar o revocar su decisión, interponiéndose dentro del término de tres días siguientes **al de la notificación del auto**, tal como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

En el caso en concreto, el auto que ordenó rechazar la demanda por falta de competencia fue publicado en el estado 1° del 21 de enero de 2022, por lo que me encuentro en los términos para la interposición del presente recurso, venciendo el mismo el día 26 de enero de 2022.

2. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO.

El día 21 de diciembre de 2021, fue radicada demanda de Sucesión intestada del causante REINALDO RODRIGUEZ ALMONASI ante su estrado judicial, debido a que dan los presupuestos consagrados en el capítulo IV del Título I-Proceso de Sucesión- Sección Tercera -Proceso de Liquidación- del Código General del Proceso.

Su estrado judicial en providencia de fecha 20 de enero de 2022 profiere auto de rechazo de la demanda argumentando: “Revisado el expediente, y las pruebas documentales aportadas, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto, como quiera que la cuantía del presente tramite liquidatorio es inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo anterior se concluye del análisis de las certificaciones de paz y salvo de impuesto predial para la vigencia 2021 de los bienes relictos del causante, obrantes a folios 26, 65, y 97 del archivo PDF # 3 del proceso digital, expedidos por la Tesorería Municipal del Guaduas, documentales que determinan el avalúo catastral de los predios relacionados en las tres partidas del inventario presentado por la parte interesada, los cuales asienten a la suma total de \$ 26.148.610, lo anterior en los términos del numeral quinto del artículo 26 del C.G.P., que determina el avalúo catastral como factor para determinar la cuantía en los procesos de sucesión.

Dicho lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer el asunto objeto de estudio está en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Guaduas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 ibídem, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la presente demanda, como quiera que se trata de un sucesorio de mínima cuantía. Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remitase a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su cargo.”

Para esta profesional, la mentada providencia a todas luces, quebranta leyes de carácter civil, como lo es el artículo 10° del Código Civil que expone: “ART. 10.- Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. **La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general...**
Negrillas para resaltar.

Como puede evidenciarse, existiendo normas de carácter especial (como es el caso de los procesos liquidatorios -CAPITULO IV- C.G.P.), debe prevalecer su aplicación sobre las normas de carácter general.

Bajo ese entendido, resulta improcedente que se rechace la demanda de la referencia argumentando normas de carácter general, existiendo requisitos no solo para interponer la demanda de sucesión¹, sino los anexos que deben ser aportados con la demanda².

De modo que, si su Despacho hubiere revisado detenidamente el expediente, hubiera evidenciado que con los anexos de la demanda fue allegado dictamen pericial de cada uno de los inmuebles que conforman el activo de la sucesión (ver páginas 34 a 50 / 66 a 79 / 98 a 115), dando cumplimiento a lo consagrado en la norma especial del numeral 6° del artículo 489 de C.G.P. que remite al artículo 444 ibidem y que, para mayor claridad, lo transcribiré:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

¹ Artículo 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

² Artículo 489 del Código General del Proceso: “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” Negrillas para resaltar.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos” NEGRILLAS Y SUBRAYADO PARA RESALTAR.

Establecidos los avalúos de los bienes que conformaran el activo de la sucesión a través del Dictamen Pericial aportado por persona experta y con la suma de cada uno de ellos, se estableció la cuantía de la sucesión de la referencia que como se indicó en la demanda asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.274.273.800), tal y como fue consignado por el profesional que suscribe los experticios.

De otro lado, señor Juez, es de resaltar que la gran diferencia en los montos entre el avalúo catastral con el avalúo comercial radica en que por escritura pública No. 614 del 26 de julio de 2017 (pág No. 83) se suscribió por parte de la cónyuge sobreviviente “*CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y DE TRÁNSITO A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL HELIOS DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LAS BRISAS, VEREDA CARBONERA, MUNICIPIO DE GUADUAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 162-2272*”, negocio jurídico realizado sin el previo consentimiento de los demás herederos del causante y generando un alto precio comercial de los inmuebles objeto de esta sucesión.

Es por esta razón que su Despacho, no debe ordenar el rechazo de la demanda, toda vez que fueron aportados los avalúos comerciales por perito experto dando cumplimiento a normas de carácter especial; aunado al hecho que al no aperturar el proceso de la referencia pone en riesgo inminente los bienes que conforman el activo, máxime cuando uno de ellos se encuentra en cabeza de la cónyuge sobreviviente.

3. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los argumentos aducidos, solicito REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2022, y en su lugar proceder con la calificación de la demanda, por los argumentos señalados en el acápite anterior.

Es de advertir que el material documental, como lo son las escrituras y certificados de tradición se encuentran adosados al expediente y por lo tanto no se allegaran con el presente escrito, para no congestionar aún más la actuación.

4. NOTIFICACIONES

Manifiesto que seguiré recibiendo notificaciones en el correo electrónico abogada.aguilarforero@gmail.com y/o al teléfono celular 301 769 96 00.

Sin otro particular,

Atentamente,

DIANA AGUILAR FORERO
C.C. No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C. S. de

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
GUADUAS (CUNDINAMARCA)
Email: jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación de Sucesión Intestada de **REINALDO RODRIGUEZ ALMONASI** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.051.370 y Liquidación de la Sociedad Conyugal formada con la señora **RUBIELA CAMACHO NIETO** con cédula 39.812.486.
Expediente No. 25320318400120210027400.

ASUNTO: Solicitud cumplimiento artículo 480 del Código General del Proceso.

DIANA AGUILAR FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010.171.440 de Bogotá y con T.P.No. 195.251 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de los señores IRMA SUSANA RODRIGUEZ NIETO, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ NIETO, MARTIN EMILIO RODRIGUEZ NIETO y VILMER REINALDO RODRIGUEZ NIETO; todos mayores de edad y domiciliados en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), quienes actúan como herederos en su calidad de hijos del causante; presento II SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De acuerdo con lo establecido en el 480 del Código General del Proceso que señala: "**Aun antes de la apertura del proceso de sucesión** cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición". Negrillas y subrayado para resaltar.

Con referencia en lo anterior y en atención a que existe un riesgo inminente con las propiedades que harán parte del activo sucesoral, SOLICITO sean decretadas y practicadas las siguientes medidas cautelares:

1. Solicitó que se DECRETE EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-2272.
2. Solicitó que se DECRETE EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-01967.
3. Solicitó que se DECRETE EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-18175.

Líbrense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca).

Finalmente, se pone de presente que, al no accederse a mi petición, nos estaríamos enfrentando a un riesgo de venta de bienes que hacen parte del activo sucesoral, en atención a que uno de las propiedades se encuentra en cabeza de la cónyuge sobreviviente, siendo éste un bien social.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que seguiré recibiendo notificaciones en el correo electrónico abogada.aguilarforero@gmail.com y/o al teléfono celular 301 769 96 00.

Sin otro particular,

Atentamente,

DIANA AGUILAR FORERO
C.C. No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C. S. de